



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00360

Bogotá, D.C.,

Señora
MARICELA LIS
tesoreriadiocesana@hotmail.es



MinCIT

2-2015-010333
2015-07-14 08:29:39 AM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES: MARCELA LIS

Destino: Externo
Asunto: Consulta

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	23 de junio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-536- CONSULTA
Tema	Costo amortizado - CDT

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Muy buena tarde, por favor pueden guiarnos acerca del manejo de inversiones, ya que nosotros entendemos que al ingresar la cuenta a NIIF PYMES lo hacemos mediante valor de adquisición, pero una vez halla (sic) transcurrido un periodo por lo menos de tres meses ya el valor de la inversión (CDT) se ha incrementado por el valor presente al momento de transcurrir ese lapso de tiempo, no por el rendimiento financiero sino por el mismo valor del bien.

Nuestra pregunta es el nuevo valor aplicado al CDT, por incremento del valor del mismo donde se registra?

- 1. no es un ingreso financiero porque se supone que ese es el nuevo valor del CDT*
- 2. En esa cuenta solo va el valor del interes (sic) financiero pagado por la entidad emisora del mismo.*

ej: CDT \$1.000 ene 05 de 2015, transcurridos tres meses aplicando por ejemplo un porcentaje en la aplicación del valor presente de 5% anual ($5/12=0.41667$ mes) se aplica $1.25\% \times 1000=1012,50$. Esta diferencia corresponde al incremento del valor del CDT, pero no al valor del interes (sic) por rendimiento. Este valor incrementa el valor del CDT para nuestra contabilidad pero el incremento ????? a donde lo llevo?????..."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El párrafo 11.16 de la Sección 11 (Instrumentos Financieros Básicos) establece:

“El método del interés efectivo es un método de cálculo del costo amortizado de un activo o un pasivo financiero (o de un grupo de activos financieros o pasivos financieros) y de distribución del ingreso por intereses o gasto por intereses a lo largo del periodo correspondiente. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero o cuando sea adecuado, en un periodo más corto, con el importe en libros del activo financiero o pasivo financiero. La tasa de interés efectiva se determina sobre la base del importe en libros del activo financiero o pasivo financiero en el momento del reconocimiento inicial. Según el método del interés efectivo:

(a) el costo amortizado de un activo financiero (pasivo) es el valor presente de los flujos de efectivo por cobrar futuros (pagos) descontados a la tasa de interés efectiva, y

(b) el gasto por intereses (ingresos) en un periodo es igual al importe en libros del pasivo financiero (activo) al principio de un periodo multiplicado por la tasa de interés efectiva para el periodo.” (Subrayado fuera de texto).

El método utilizado en un CDT es el costo amortizado, puesto que los flujos de caja de este título están conformados por capital e intereses. El importe en libros del CDT (en la medición posterior) la entidad lo obtendrá calculando el valor presente de los flujos de efectivo futuros con la tasa de interés efectiva, y el ajuste obtenido se reconocerá en el resultado del periodo como un ingreso.

Es importante recordar que para las PYMES las inversiones en títulos de deuda que se consideren como instrumentos financieros básicos, tales como los CDT, no tienen la opción de medición a valor razonable. Así lo dispone el párrafo 2.47 de la NIIF para las PYMES, que indica:

*“Una entidad medirá los **activos financieros** básicos y los **pasivos financieros** básicos, según se definen en la Sección 11 Instrumentos Financieros Básicos, al costo amortizado menos el deterioro del valor excepto para las inversiones en acciones preferentes no convertibles y sin opción de venta y para las acciones ordinarias sin opción de venta que **cotizan en bolsa** o cuyo valor razonable se puede medir con fiabilidad de otro modo, que se miden al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado.”*

Generalmente, el costo amortizado pactado a tasa de mercado, como ocurre con los CDT negociados en el mercado primario, equivale al valor nominal al inicio, a no ser que existan costos de transacción para el inversionista, lo cual normalmente no se da en estos casos.

De todas formas, para fines puramente académicos, si la medición en el reconocimiento inicial difiere del valor nominal, es necesario calcular la TIR del título, estimando los flujos futuros y trayéndolos a valor presente. La causación del interés se hace con base en la TIR y no con base en el interés nominal, dado que éste hace parte de los flujos. Sin embargo, para efectos de control, pueden llevarse subcuentas separadas para diferenciar la amortización en el tiempo de las diferencias entre el valor presente de los flujos de ingreso y el de los egresos, el movimiento de intereses a la tasa pactada, y la causación de los intereses a la TIR, la cual incrementa el valor del activo (si se trata de un activo a costo amortizado) contra ingresos financieros. En la práctica, la diferencia entre los intereses a la TIR y los intereses a la tasa pactada, es el valor que corresponde a la amortización de la diferencia inicial en la medición.

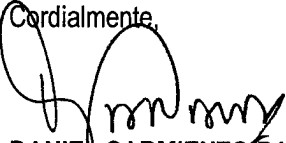
En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015,



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arevalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.

